

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre	15 pesetas
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Inspección de Tarifas del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria o fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 875 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Artículo civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACION

#### Ministerio de Educación Nacional

##### ÓRDENES

Hmo. Sr.: Para la debida aplicación de lo dispuesto en la base II del artículo 1.º de la ley de 20 de septiembre del año en curso, y mientras la experiencia permita elaborar el formato definitivo del libro de calificación escolar con todos los detalles necesarios para facilitar su utilización,

Este Ministerio acuerda:

1.º El libro de calificación escolar estará formado, en tanto otra cosa no se disponga, por cien hojas numeradas, de tamaño medio folio español y encuadernadas bajo cubierta, que llevará la siguiente inscripción después de las armas de España: «Ministerio de Educación Nacional. Enseñanza Media. Libro de calificación escolar». La primera hoja contendrá la misma inscripción, y la segunda, destinada a la información general de carácter personal, será modelada como se indica en el anexo a esta Orden.

2.º Para formalizar la inscripción de ingreso, todos los alumnos, sin excepción, se proveerán del libro de calificación escolar en el Instituto de la zona donde residan, abonando 5 pesetas en metálico por derechos de expedición más el importe oficial del mismo, que el Ministerio determinará, y presentando dos fotografías, una para el libro y otra para el expediente personal.

3.º Las primeras diligencias, que serán extendidas a continuación de la información de carácter personal, serán la de inscripción para la prueba de ingreso y la del resultado de esta prueba, según modelos que figuran en el anexo.

Después de ellas serán extendidas por orden cronológico todas las demás, que acreditarán, sucesivamente, las inscripciones oficiales y los acuerdos de los Profesores y Juntas calificadoras, con reseña de la labor del alumno, conforme a la modelación que también se inserta en el repetido anexo de esta Orden. Asimismo serán consignadas, también por diligencias, las demás incidencias de la vida escolar (becas, pensionados, castigos, etc.), en el propio orden en que se produzcan. Los Secretarios que las autoricen cuidarán de que unas se sucedan o otras sin dejar espacio o inutilizándolo si alguno quedare.

4.º Toda diligencia que sea extendida en el libro de calificación escolar deberá llevar la firma del Secretario, con el visto bueno del Director de cada Centro oficial o privado y el sello del mismo. Ambos serán responsables de la fidelidad con que los datos correspondientes aparezcan transcritos.

5.º Cuantos actos y antecedentes sean consignados en el libro de calificación escolar habrán de ser transcripción fiel y exactamente de los que figuren en el expediente personal que todos los Centros deben abrir a cada uno de sus alumnos, según propia organización, aunque sobre la base del minimum de datos que dicho libro debe ofrecer y de la obligación inexcusable de llevar, además, los correspondientes libros de actas las Juntas calificadoras como se dispone en la respectiva reglamentación.

6.º Los escolares que cursen el Bachillerato particularmente se proveerán también del libro de calificación escolar, para que figuren en él las inscripciones obligatorias y las reseñas de estudios y demás incidencias, como previene la regulación del régimen relativo a inscripciones y pruebas de suficiencia.

7.º Todos los alumnos actuales del Bachillerato, de cualquier clase y Centro, sin excepción alguna, deberán proveerse del libro de calificación escolar inmediatamente que sea puesto a la expedición, en el Instituto oficial de la zona de su residencia. Y la primera inscripción que en él figurará, después de la información general, estará constituida por una certificación de los estudios que el interesado tenga hechos, extendida por el Centro donde conste su expediente personal. Las diligencias sucesivas estarán determinadas por las disposiciones que sean acordadas para la ejecución del artículo 2.º de la citada ley de 20 de septiembre del corriente año.

8.º La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media adoptará los acuerdos necesarios para resolver las dudas que puedan ser suscitadas en la aplicación de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Vitoria, 26 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal.  
— Pedro Sáinz Rodríguez.

Hmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 123, de fecha 31 de octubre de 1938).

## ANEXO PARA LA ORDEN REGULADORA DEL LIBRO DE CALIFICACION ESCOLAR

*(Modelación para la segunda página del Libro de calificación escolar)*

Fotografía del alumno al formalizar la inscripción de ingreso.	DISTRITO UNIVERSITARIO DE _____  INSTITUTO DE _____	Fotografía del alumno al finalizar la inscripción del quinto curso.
--	---	---

Apellidos \_\_\_\_\_  
 Nombre \_\_\_\_\_  
 Fecha de nacimiento \_\_\_\_\_  
 Nacionalidad \_\_\_\_\_  
 Nombre del padre \_\_\_\_\_  
 Nombre de la madre \_\_\_\_\_  
 Domicilio del padre, tutor o encargado (en estos dos últimos casos consígnese nombre y apellidos) \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

Expedido este Libro de calificación escolar en \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_\_

V.º B.º:  
El Director,

El Secretario,

*(Modelo de diligencia para inscripciones)*

INSTITUTO

DE \_\_\_\_\_

El alumno \_\_\_\_\_ ha  
 quedado inscrito \_\_\_\_\_ (1) previo  
 el abono de los derechos correspondientes (o gratuitamente).  
 \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_\_

V.º B.º:  
El Director,

El Secretario,

(Timbre móvil y sello del Centro).

(1) Para la prueba de ingreso; para el primer curso; para el segundo curso, etc. En caso de repetición consígnese. El pliego de los plazos será también consignado en diligencia.

*(Modelo de diligencias para traslados).*

(1.º de Salida)

INSTITUTO O COLEGIO

DE \_\_\_\_\_

Con esta fecha queda trasladada al Instituto o Centro de \_\_\_\_\_ certificación oficial del expediente del alumno \_\_\_\_\_ para continuar sus estudios en el mismo, habiendo abonado los derechos correspondientes. El motivo del traslado es \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_\_

V.º B.º:  
El Director,

El Secretario,

(Timbre móvil y sello del Centro).

(2.º de Entrada)

INSTITUTO O COLEGIO

DE \_\_\_\_\_

Con esta fecha queda aceptado e inscrito en este Centro el alumno \_\_\_\_\_

(1) \_\_\_\_\_

- (1) a) en las mismas condiciones que constan en este Libro.  
 b) después de verificadas pruebas o transcurrido el plazo de \_\_\_\_\_ concedido para acreditar la formación que aparece en este Libro.  
 c) que deberá repetir los estudios de \_\_\_\_\_

*(Modelo de diligencias para el Examen de Estado).*

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE \_\_\_\_\_

SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD

El alumno \_\_\_\_\_ ha quedado inscrito para el Examen de Estado con el número \_\_\_\_\_ previo abono de los derechos correspondientes por \_\_\_\_\_ vez.

\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_\_

El Secretario general,

(Timbre móvil y sello de la Universidad).

COMISIÓN EXAMINADORA

El expresado alumno, en los exámenes verificados en la convocatoria de 19\_\_\_\_\_, ha obtenido la calificación de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_\_

V.º B.º:  
El Presidente,

El Secretario de la Comisión,

(Modelo de diligencia para la prueba de ingreso).

INSTITUTO O COLEGIO

DE \_\_\_\_\_

El alumno \_\_\_\_\_ ha obtenido en la convocatoria de 19\_\_\_\_ para ingreso en la Enseñanza Media la calificación de \_\_\_\_\_ Presentado a examen de selección, obtuvo la mención de Matrícula de Honor.

de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_

V.º B.º:  
El Director,

El Secretario,

(Timbre móvil y sello del Centro)

NOTA.—Naturalmente, la segunda parte de la diligencia no será puesta más que para los que obtengan la inscripción de Honor.

(Modelo de diligencias para estudios).

INSTITUTO O COLEGIO

DE \_\_\_\_\_

Primer año. Curso 19\_\_\_\_-19\_\_\_\_

Alumno \_\_\_\_\_

Disciplina de \_\_\_\_\_

Conducta \_\_\_\_\_

Aplicación \_\_\_\_\_

Puntuación \_\_\_\_\_

Observaciones (cuantos datos permitan apreciar la asiduidad, la aptitud, el carácter y, en general, la personalidad del alumno) \_\_\_\_\_

de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_

Disciplina de \_\_\_\_\_  
etc. El Profesor,

JUNTA CALIFICADORA DE CURSO

Reunidos los Profesores de las disciplinas del primer curso, declaramos la suficiencia del escolar \_\_\_\_\_

para pasar al curso siguiente (1).

de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_

(Firma de todos).

(Sello del Centro y timbre móvil).

(1) O al Examen de Estado final, cuando se trate del séptimo curso. O se consignará la insuficiencia total o la insuficiencia parcial con el acuerdo a que se refiere la base VII, párrafo segundo, del art. 1.º de la ley.

intermediarios, evitando las dificultades que con ello se crean a nuestras exportaciones.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Por las Secciones Agronómicas de todas las provincias de la España liberada donde se haya tasado la uva para la actual campaña se formulará una propuesta para determinar el precio base del hectolitro de vino integrando las tres partes siguientes:

a) Coste de la uva necesaria para obtener un hectolitro de mosto, valorada al precio de tasa señalado en la localidad o provincia de que se trate.

b) Coste de la elaboración del hectolitro de mosto, con deducción del valor de los orujos y demás subproductos.

c) Diez por ciento de la suma de los gastos anteriores en concepto de beneficio industrial, mermas y gastos generales.

Dicha propuesta será resuelta por el Servicio Nacional de Agricultura.

Artículo 2.º En las provincias donde se elaboren mistelas, vinos dulces, mostos azufrados y concentrados se propondrá también por las Secciones Agronómicas las tasas de los mismos, teniendo en cuenta, además de las partidas señaladas en el artículo anterior para la elaboración de vinos, el coste del alcohol empleado en la elaboración de mistelas y vinos dulces según su graduación y tipo, así como cuantos gastos origine la producción de mostos azufrados o concentrados según el sistema empleado para su obtención.

Artículo 3.º Los precios bases resultantes, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, se entenderán para caldos limpios y sanos en bodega o almacén de elaborador, pudiendo tener una oscilación por calidad del 10 por 100 por encima y 5 por 100 por debajo, que permita la debida movilidad comercial.

Artículo 4.º En aquellas provincias en que se estime necesario para facilitar las transacciones comerciales señalar el precio por grado y hectolitro, las Secciones Agronómicas propondrán, además de la tasa establecida en la forma señalada en los artículos anteriores, la equivalencia a grado y hectolitro, o bien señalarán la conveniencia de adoptar esta última de manera exclusiva caso de que así lo aconsejen la evitación de fraudes posibles y la mejor vigilancia de la tasa establecida.

Artículo 5.º Se recuerda por la presente disposición las obligaciones referentes a formular declaraciones de existencias y extender facturas comerciales por todos los elaboradores y vendedores de vinos, mistelas, mostos, vinagres y otros productos derivados de la uva, según se establece en los artículos 11, 16 y 21 del Estatuto del Vino.

Los comerciantes exportadores y criadores de vinos deberán presentar mensualmente, a partir de 1.º de diciembre, en las Secciones Agronómicas correspondientes, una declaración con arreglo al modelo número 5 que prescribe el artículo 23 del mencionado Estatuto del Vino.

Artículo 6.º Cuando las necesidades de la exportación lo aconsejen, el Servicio Nacional de Agricultura, a petición del de Comercio y Política Arancelaria, podrá señalar cupos de entrega obligatoria por los tenedores de vinos y demás productos derivados de la uva para la exportación con arreglo a las normas que en cada caso se señalen. Estos cupos se abonarán siempre a los precios de tasa establecidos.

Artículo 7.º Los precios de tasa establecidos en

la presente Orden permanecerán invariables hasta fin del presente año.

A partir del 1.º de enero podrá aumentarse el precio base para todos los caldos que se mencionan en la presente disposición en un 075 por 100 mensual, en concepto de conservación y mermas.

Artículo 8.º Las Secciones Agronómicas, por medio de los vendedores de vinos, vigilarán estrictamente el cumplimiento de lo preceptuado en esta Orden proponiendo en cada caso las sanciones a que hubiere lugar.

Burgos, 24 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Raimundo Fernández Cuesta.  
Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 118, de fecha 26 de octubre de 1938).

## Ministerio del Interior

### DECRETO

La experiencia suministrada por la realización de la Ruta de Guerra del Norte por el Servicio Nacional del Turismo aconseja extender esta actuación a otras regiones españolas, conservando el procedimiento administrativo seguido. De la autorización que ahora se concede habrá de hacerse un uso menor, toda vez que gran parte de los elementos empleados en la primera pueden tener empleo en las sucesivas.

A propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Las autorizaciones concedidas al Ministerio del Interior por el Decreto de 25 de marzo último para organizar un circuito de viaje denominado "Ruta de Guerra del Norte" se amplían en iguales condiciones a otras rutas nacionales de guerra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 29 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Francisco Franco. — El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

### ORDEN CIRCULAR

El Reglamento general del régimen obligatorio de subsidios familiares, aprobado por Decreto de 20 de octubre último, ordena diversas cooperaciones de Autoridades dependientes de este Ministerio, encaminadas a lograr el inmediato funcionamiento de dicha institución.

En primer término, los Gobernadores civiles, conforme al segundo párrafo de la disposición transitoria 2.ª de dicho Reglamento, deben dictar bandos disponiendo la formación del censo que ha de servir de base para la implantación del régimen de subsidios familiares dentro del presente mes de noviembre, a tenor de lo que se establece en la citada y en las demás disposiciones transitorias. En dichos bandos se ha de exhortar al cumplimiento de las mismas, anunciándose las sanciones reservadas a los desobedientes.

Los Alcaldes harán repetir por edictos y pregón y radio tales bandos, procurando que su contenido llegue a conocimiento de todos los interesados.

En las localidades en que no exista Oficina local sindical, las Alcaldías deberán recibir, durante todo el mes de noviembre, los padrones

que las entidades y particulares que ocupen trabajadores, empleados o funcionarios en territorio español han de presentar para la formación del expresado censo. Dichas Alcaldías, antes del 10 de diciembre, han de remitir a la respectiva Delegación Provincial Sindical todos los padrones que hubieran recogido a los patronos de su término municipal, juntamente con las advertencias o informaciones que consideren pertinentes.

No es necesario ponderar la influencia que esta cooperación de las Autoridades puede tener en la inmediata realización de tan trascendental mejora del trabajador como es el subsidio familiar, por lo que encarezco a todos los Gobernadores civiles y Alcaldes el puntual cumplimiento de cuanto se previene en las disposiciones citadas.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 2 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Serrano Suñer,  
Sr. Subsecretario de este Ministerio, señores Gobernadores civiles de las provincias liberadas y Gobernador general civil de las plazas de soberanía, señores .....

#### ÓRDENES

Siendo innegable la gran influencia que el cinematógrafo tiene en la difusión del pensamiento y en la educación de las masas, es indispensable que el Estado lo vigile en todos los órdenes en que haya riesgo de que se desvíe de su misión. La experiencia del sistema hasta ahora seguido aconseja introducir algunas modificaciones y completar las normas sobre la materia. En consecuencia, este Ministerio, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La censura cinematográfica que incumbe al Estado se ejercerá por medio de la Comisión de Censura Cinematográfica y por la Junta Superior de Censura Cinematográfica, ambas dependientes del Ministerio del Interior.

Artículo 2.º La Comisión de Censura Cinematográfica estará integrada por el Jefe del Departamento de Cinematografía del Servicio Nacional de Propaganda, como Presidente, y por cuatro Vocales designados por el Ministro del Interior a propuesta, respectivamente, del de Defensa Nacional, del de Educación Nacional, de la Jerarquía Eclesiástica y de la Jefatura del Servicio Nacional de Propaganda.

La Junta Superior de Censura Cinematográfica estará constituida por un Presidente, Delegado del Ministro del Interior, y cuatro Vocales, nombrados también por él a propuesta de las mismas Autoridades que los de la Comisión.

Tanto los Presidentes como los Vocales de ambos organismos tendrán designado un suplente para caso de imposibilidad de asistencia. La Junta y la Comisión tendrán su sede en el lugar en que radique el Ministerio del Interior. Dos funcionarios de éste actuarán como Secretarios.

Artículo 3.º Corresponde a la Junta Superior:

- 1) Censurar en única instancia los documentales y noticiarios.
- 2) Censurar en única instancia las producciones del Departamento de Cinematografía.
- 3) Censurar en segunda instancia o revisión las demás producciones cinematográficas.

Artículo 4.º Corresponde a la Comisión cen-

surar en primera instancia las producciones cinematográficas no comprendidas en los apartados 1) y 2) del artículo anterior.

Artículo 5.º Todos los Vocales tendrán voz y voto en las cuestiones sometidas a la decisión de la Comisión, pero la disconformidad del Presidente en todo caso, y la de un Vocal cuando afecte a la materia que a su representación corresponda, motivará la revisión de oficio ante la Junta Superior.

Artículo 6.º En la Junta Superior los Vocales informarán por lo que a su respectiva representación incumbe, y el Presidente resolverá lo procedente.

Artículo 7.º Los dictámenes de la Comisión y de la Junta podrán ser aprobatorios o prohibitivos total o parcialmente, absoluta o relativamente, limitando en este caso la aprobación o la prohibición a público de determinadas condiciones, señaladamente la edad.

Artículo 8.º El recurso de apelación contra los fallos de la Comisión, para ante la Junta Superior, podrá ser interpuesto:

Por el Presidente y los Vocales de la Comisión.

Por los propietarios o usuarios de las películas.

El Presidente y los Vocales deberán interponerlo en el acto de suscribir el acta; los propietarios o usuarios, en el término de quince días siguientes a la notificación del fallo.

Artículo 9.º La Junta Superior procederá, de oficio, a revisar el fallo de la Comisión en el caso de disconformidad del artículo 5.º y siempre que lo estime conveniente, bien por iniciativa de cualquiera de sus miembros, bien por denuncia de Autoridades, de entidades o de particulares. La revisión se extenderá también a las cintas censuradas por los Gabinetes de Sevilla y de La Coruña.

Artículo 10. La revisión de oficio, y el recurso de apelación interpuesto por el Presidente o por algún Vocal de la Comisión produce la suspensión de la exhibición. El recurso de apelación interpuesto por el interesado no afectará a la ejecutoriedad del fallo.

Artículo 11. Las películas que se sometan a censura deberán presentarse a la Comisión o a la Junta completamente montadas y como hayan de proyectarse en público.

Si los propietarios o alquiladores de películas hubieren practicado en ellas algunos cortes antes de someterlas a la censura deberán acompañar a la solicitud los cortes verificados en una de las copias, que, a su vez, vendrán reseñados en aquéllas.

La Comisión o la Junta podrán reclamar los cortes que estimen oportunos de las demás copias de la película.

Artículo 12. Las películas anteriormente prohibidas por la censura podrán someterse de nuevo al examen de la Comisión o de la Junta Superior cuando los propietarios de aquéllas hubieren realizado en las mismas modificaciones que, a su juicio, las hubieren transformado en material apto para la proyección, mediante el pago de los derechos correspondientes.

Las películas así modificadas se considerarán como nuevas y seguirán para la censura la tramitación ordinaria establecida para las películas aún no censuradas.

Artículo 13. Cuando la Comisión o la Junta

acuerden la supresión de frases o escenas de una película, los propietarios o distribuidores quedan obligados a entregar los cortes de todas las copias en la Secretaría de la que corresponda, en la que se conservarán, debidamente ordenados, por espacio de dos años, pasados los cuales se procederá a su inutilización o destrucción.

No se entregarán los certificados de censura mientras todos los trozos censurados no estén en poder de la Comisión o de la Junta.

Artículo 14. A la solicitud de censura, cuando se trate de películas importadas, se acompañará necesariamente el documento original que acredite el pago o la exención de los derechos de aduanas correspondientes, así como una copia simple de dicho documento, que quedará unida al expediente,

Cuando se trate de películas producidas en España, se acompañará el certificado del laboratorio nacional que las hubiere positivado, acompañado también de su correspondiente copia.

Las solicitudes de los noticiarios deberán ir acompañadas, además, de un índice o resumen de los asuntos que contengan.

En todo caso se expresará en la solicitud el número de copias de cada película, quedando también obligados los propietarios o alquiladores a declarar a la Comisión o Junta Superior de Censura Cinematográfica la importación, recuperación o estampación en territorio nacional de nuevas copias posteriores a las declaradas en la solicitud.

Artículo 15. La vigilancia e inspección de todo lo relativo a censura cinematográfica corresponde a los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y a los Alcaldes en las demás poblaciones.

A cada película acompañará siempre su documentación en regla, que estará, en todo momento, sujeta al examen de las Autoridades correspondientes.

Artículo 16. Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir, se castigarán con las sanciones pecuniarias a que haya lugar los siguientes actos: la proyección pública de película o de parte de ella no censurada; la proyección pública de película o parte de ella censurada y prohibida; la proyección con cortes, mutilaciones o modificaciones que puedan alterar el fallo emitido con anterioridad por la censura.

Las sanciones podrán imponerse a los propietarios, alquiladores, distribuidores, empresarios y gerentes responsables por acción u omisión, bien sea intencionadamente o por negligencia.

Será competente para imponer las sanciones el Ministerio del Interior.

Artículo 17. Los derechos de censura de la Comisión serán los siguientes:

Por rollo de cada una de las copias, 10 pesetas. (En el caso de que se prohíba la película, se cobrarán los derechos de censura sobre los rollos de una copia).

Por cada certificado que se expida, 5 pesetas, independientemente del timbre del Estado.

Los anteriores derechos de censura se dedicarán a atender las necesidades de proyección, material y personal de proyección, y de la Junta Nacional de Censura,

La revisión y tramitación de apelaciones en la Junta Superior no devengará derechos.

Artículo 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos precedentes.

Burgos, 2 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Serrano Suñer.

A los fines que en el articulado que sigue se expresan, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Bajo la presidencia del Ministro del Interior se crea una Comisión encargada de redactar un proyecto de ley de gobierno y administración local en que se comprendan el régimen municipal y el provincial y las funciones delegadas del Gobierno con las circunscripciones referidas con carácter general.

Artículo 2.º De dicha Comisión formarán parte los señores siguientes:

D. Joaquín Benjumea y Burín, Jefe del Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones y Alcalde de Sevilla.

D. Gabriel del Valle Yanguas, Jefe del Servicio Nacional de Rentas Públicas.

D. Luis Jordana de Pozas, Catedrático de Derecho Administrativo.

D. Pedro Gamero del Castillo, Oficial Letrado del Consejo de Estado.

D. Carlos García Oviedo, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla.

D. Sabino Alvarez Gendín, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Oviedo y Secretario de Administración Local de primera categoría.

D. Miguel Allué Salvador, Presidente de la Diputación provincial de Zaragoza.

D. Alfonso de Hoyos Sánchez, Abogado del Estado y Oficial Letrado del Consejo de Estado.

D. Augusto Morales Diaz, Abogado del Estado.

D. Manuel Martínez de Tena, Abogado del Estado.

D. Eladio Martín Mateo, Alcalde de Palencia.

D. Dionisio Neguerela Caballero, Secretario de la Diputación provincial de Valladolid.

D. Elviro Sanz Roselló, Jefe de la Sección provincial de Administración Local de Baleares.

Don Andrés Arana Arrieta, funcionario del Ayuntamiento de Bilbao.

D. Carlos Ruiz Guillón, Secretario del Ayuntamiento de Isla de San Fernando.

D. Fernando Camacho Baños, Asesor Jurídico del Ayuntamiento de Sevilla, y

D. Julio García Feito, funcionario del Ministerio del Interior.

Artículo 3.º La Comisión queda facultada para dirigirse en solicitud de datos, estadísticas e informaciones de todas clases a Centros y Dependencias oficiales, Corporaciones, Colegios profesionales, entidades de todo orden y personas especializadas en materia de administración y gobierno local.

Burgos, 4 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal. — Serrano Suñer.

(Del "B. O. del Estado" núm. 128, de fecha 5 de noviembre de 1938).

Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden de este Ministerio fecha 30 de octubre último ("Boletín Oficial del Estado" del 31, número 123), se publica a continuación el artículo 2.º de dicha Orden, objeto de la presente rectificación:

Artículo 2.º Cuando la composición máxima establecida en el artículo anterior obligue a la reducción del número de platos o de la cantidad o calidad de los que se servían habitualmente antes de la presente, se compensará al consumidor con reducción en los precios, con arreglo a las siguientes normas:

Las comidas de menú sin pensión:

Hasta el precio de 5 pesetas, se reducirá en 0'75 pesetas.

De más de 5 pesetas a 7, se reducirá en 1'50 pesetas.

De más de 7 pesetas a 10, se reducirá en 2 pesetas.

De más de 10 pesetas, se reducirá en un 20 por 100 de su importe.

Los precios de pensión completa:

De 5 a 10 pesetas, se reducirá a 0'50 pesetas por comida.

De más de 10 pesetas a 15, se reducirá 1 peseta por comida.

De más de 15 pesetas a 20, se reducirá 1'50 pesetas por comida.

De más de 20 pesetas, se reducirá en el 15 por 100 del importe de la pensión.

Los precios de los platos en la "carta" no sufrirán ninguna alteración.

Las reducciones establecidas cuando fueren procedentes no se aplicarán en aquellos casos acogidos al descuento del 25 por 100 por causa de empleo o cargo establecido en la Orden de este Ministerio de 10 de marzo último, quedando en estos casos compensada la nueva ordenación de comidas con la elevación de aquel descuento al 33 por 100.

Burgos, 1 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Serrano Suñer.

(Del "B. O. del Estado" núm. 125, de fecha 2 de noviembre de 1938).

Son muy frecuentes las peticiones que llegan a este Ministerio de familiares que desean dar sepultura a sus deudos en los templos o criptas, así como en las casas religiosas o en los locales anejos a unos y otras, bien alegando los derechos adquiridos con anterioridad a la promulgación de la Ley de 30 de enero de 1930 o solicitando la concesión de una licencia especial para tal fin.

Atento este Departamento a armonizar los intereses de la salud pública con los del Estado, así como también para satisfacer, siempre que sea posible, los deseos anteriormente expuestos, he tenido a bien disponer:

1.º Las peticiones de inhumación en todo local de carácter religioso serán dirigidas a este Ministerio por la persona de parentesco más próximo al finado, justificando documentalmente haberse cumplido las prescripciones sanitarias vigentes a este respecto.

2.º Toda concesión, independientemente de los demás derechos que devengue será gravada con un donativo en metálico que se fijará en cada caso con la debida antelación para conocimiento del solicitante, a fin de que preste su aprobación o desista de su propósito.

3.º La cantidad recaudada por cada otorgamiento del correspondiente permiso de inhumación será entregada a la Autoridad eclesiástica competente para que la invierta en la reconstrucción de los templos devastados.

Burgos, 31 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Ramón Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Sanidad.

Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 126, de fecha 3 de noviembre de 1938).

## ADMINISTRACION CENTRAL

### Ministerio de Justicia.

#### SERVICIO NACIONAL DE JUSTICIA

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 19 de agosto último publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 22, y para ser provistas interinamente por antigüedad en la carrera, se anuncian a concurso de traslación entre Secretarios de categoría de ascenso las Secretarías de los siguientes Juzgados de primera instancia: Arcos de la Frontera, Briviesca, Cuéllar, Mondoñedo y Santa Cruz de la Palma.

Las instancias solicitando tomar parte en este concurso se presentarán en este Ministerio en el término de quince días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, y en ellas se expresarán las Secretarías por el orden de preferencia que se soliciten. Los Secretarios que acudan también al otro concurso que con esta fecha se anuncia, expresarán en cada una de las dos instancias, además del orden prevenido respecto a uno y otro concurso, el orden general de preferencia de las vacantes que solicitan.

Vitoria, 22 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Jefe del Servicio Nacional de Justicia, Alejandro Gallo.

(Del *Boletín Oficial del Estado*, número 123, de fecha 31 de octubre de 1938).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 26 de mayo de 1936 y Orden de 24 de agosto último, se sacan a concurso de traslado, por plazo de diez días, los siguientes Juzgados de primera instancia:

Juzgados comprendidos en el primer grupo del artículo 18 del Decreto de 26 de mayo de 1936:

Ávila, Almedralejo, Santander, Jerez de la Frontera, núm. 1, y El Ferrol del Caudillo.

Juzgados comprendidos en el segundo grupo de dicho artículo:

Alba de Tormes, Aguilar de la Frontera, Alora, Avilés, Baena, Barco de Ávila, Cabra, Cuéllar, Caspe, Don Benito, Fonsagrada, La Orotava, Lora del Río, Luarca, Llanes, Bujalance, Montánchez, Nava del Rey, Plasencia, Ibiza, Valderrobles, Villaviciosa, Potes, Torrelavega, Táy y Teide.

Los señores Jueces de primera instancia que deseen tomar parte en el concurso dirigirán sus instancias a esta Jefatura Nacional, debidamente reintegradas, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», quedando fuera de concurso toda petición que no quede registrada en el mencionado plazo en el Registro general de este Ministerio.

Las solicitudes se ajustarán a los requisitos establecidos en el artículo 15 del Decreto de 26 de mayo de 1936, quedando excluidas las que no contengan las declaraciones allí exigidas o no vengán acompañadas de tantas papeletas cuantos sean los Juzgados que se soliciten.

Los Juzgados comprendidos en el primer grupo no podrán ser concursados por Jueces que cuenten menos de cinco años de carrera judicial, y los funcionarios que sirvan Juzgados de esta clase sólo podrán concursar los comprendidos en la misma, de confor-



midad con lo dispuesto en el artículo 19 de dicho Decreto.

Vitoria, 24 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Justicia, Alejandro Gallo.

Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 126, de fecha 3 de noviembre de 1938).

## Ministerio de Educación Nacional

### SERVICIO NACIONAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

La necesidad de acomodar los libros de visita de Inspección a escuelas a las características del nuevo Estado y llevar a la práctica la publicación de un nuevo libro que permita reflejar al Inspector, en el acto de la visita, la expresión de las nuevas orientaciones creadas al impulso religioso y patriótico del glorioso Movimiento nacional, así como aquellas otras que reclama la Pedagogía moderna, exige utilizar todos los medios disponibles recogiendo cuantas orientaciones puedan obtenerse de las visitas realizadas por los Inspectores de primera enseñanza a través de los libros que se utilizaban para constancia de las visitas de inspección e informe del estado en que se encontraba la enseñanza en la escuela visitada.

Por lo expuesto, dispongo:

1.º Los Maestros y Maestras nacionales remitirán a la Sección Administrativa de la respectiva provincia los libros de visita de inspección de cada escuela. En el caso de que exista libro de visita en la escuela con informes, copia del que es propiedad del Maestro, se enviará el de la escuela, y de no existir éste, se remitirá el del Maestro.

2.º El envío a la Sección Administrativa correspondiente lo hará dentro de cada Ayuntamiento el Maestro más antiguo de lescalafón.

El plazo para la remisión de los referidos libros a las Secciones Administrativas será de quince días, contados a partir de la publicación de esta circular en el *Boletín Oficial del Estado*.

3.º Las Secciones Administrativas remitirán a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza los libros recibidos, ordenados alfabéticamente según los pueblos de procedencia, acompañados de una relación en que conste el nombre de las escuelas y cuyo libro se envía, y en otra, alfabéticamente también, los de aquellas escuelas que no les fué remitido.

Vitoria, 25 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, Romualdo de Toledo.

Sres. Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza y Maestros de las escuelas nacionales.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 123, de fecha 31 de octubre de 1938).

## SECCION QUINTA

Núm. 6.413.

### Junta Provincial de Abastos.

Precios de tasa para la venta de alfalfa (semilla y forraje)

Por la presente nota se hace público, para general conocimiento, que, por acuerdo de esta Junta, el precio de tasa para la venta de semillas de alfalfa en sucio será de 1'75 pesetas para almacenista, con la obligación de venderla seleccionada al precio de 2'30 pesetas kilo.

Asimismo se previene que el precio fijado para la alfalfa (forraje) es de 14 y 15 pesetas los 100 kilogramos según calidades, puesta en el domicilio del productor. El empaque se abonará por separado a razón de 1'75 pesetas y 2 pesetas, según que la paca tenga un peso superior a 30 kilogramos o inferior, respectivamente.

Para los almacenistas se fija el de 16 y 17 pesetas los 100 kilogramos a granel y 18 y 19 pesetas los 100 kilogramos empacados, sobre vagón estación más pró-

xima o vehículo, en razón a haberse incluido ya en estos precios los gastos de acarreo, mermas y beneficio industrial.

Los precios de tasa señalados para los almacenistas podrán ser aplicados por el productor cuando efectúe directamente sus ventas.

Los Alcaldes quedan encargados en sus respectivas jurisdicciones de vigilar el exacto cumplimiento de lo ordenado, debiendo dar cuenta inmediata a esta Jefatura de cualquier infracción que observasen, para sancionarla con el máximo rigor.

Zaragoza, 12 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, Francisco Planas de Tovar.

\*\*\*

Núm. 6.414.

En reunión celebrada por esta Junta se ha acordado señalar los precios de venta de higos blancos y negros, para el productor, en la forma siguiente:

Higo blanco . . . . .	0'80 pesetas kilo.
Higo negro . . . . .	0'60 id. id.
Caja clase corriente . . . . .	12 pesetas.
Idem id. extra . . . . .	14 id.

Bien entendido que estos precios han de ser a base de caja de 10 kilogramos netos.

Lo que se hace público para conocimiento del comercio en general, advirtiéndose que toda infracción será castigada con el máximo rigor.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, Francisco Planas de Tovar.

Núm. 6.292.

## Servicio Nacional de Recuperación Agrícola

Aclaración a un decreto.—Circular.

Según el artículo 11 del Decreto sobre intensificación del cultivo en el campo, que se publica en el presente número de este *BOLETÍN OFICIAL*, en las zonas afectadas por los Servicios de Recuperación Agrícola serán éstos los encargados de la aplicación de las normas de intensificación de cultivos.

Conforme a esta disposición, en todos los Ayuntamientos en los que vengán funcionando las Comisiones Depositarias de Recuperación Agrícola serán estos organismos los encargados de cumplir las funciones que el Decreto señala a las Juntas Agrícolas que por el mismo se crean, Juntas, por consiguiente, que no habrá necesidad de constituir en los referidos Ayuntamientos.

Zaragoza, 5 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Jefe provincial, A. Mz. Bosque.

## SECCION SEXTA

GALLUR

Núm. 5.907.

D. Santiago Sanz Parra, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Gallur;

Certifico: Que al folio 40 vuelto, 41-42 y 43 del libro corriente que se lleva en esta Secretaría de mi cargo, destinado a extender las actas de las sesiones que celebra el Ayuntamiento, existe la correspondiente a la extraordinaria celebrada el día 15 del actual mes de octubre, en la que, entre otros particulares, se contienen los siguientes:

«7.º Visto el expediente instruido al efecto, en el que consta informe razonado y propuesta de las Comisio-

nes permanentes de Fomento y Hacienda del Ayuntamiento, por unanimidad de todos los señores Concejales asistentes, que forman más de las dos terceras partes del Ayuntamiento, se acordó:

a) Que en el solar donde existían las antiguas escuelas y casas-viviendas para los Maestros destruidas por la aviación marxista el día veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y siete, y conforme a la propuesta del Sr. Arquitecto, se construya un edificio de nueva planta con destino a seis escuelas de niños susceptible de habilitarlo con pequeñas obras de adaptación para casas-viviendas para Maestros cuando se construya el grupo escolar que tiene concedido este Ayuntamiento.

b) Aprobar el croquis enviado por el Sr. Arquitecto, así como el montante total del coste de la primera etapa de la obra, que asciende aproximadamente a noventa mil pesetas.

c) Instruido el expediente sumario que acredita la reconocida urgencia de esta obra, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo ciento veinticinco de la ley Municipal y su complementario 126, esta obra se ejecutará por administración directa de la Corporación, sin seguir ningún trámite de subasta.

d) Que el Arquitecto de Zaragoza D. Regino Borobio siga redactando el proyecto que se le tiene encargado para la ejecución de esta obra, el que procurará ultimar lo antes posible.

e) Que se dé principio inmediatamente a la construcción del edificio, procediendo dicho Sr. Arquitecto al replanteo del mismo, y que se imprima a las obras el mayor impulso, hasta con relevo de turno si es preciso para que sean terminadas lo antes posible.

f) Que como encargado intermedio entre el Sr. Arquitecto y el Ayuntamiento se nombre un albañil experto que lleve la dirección y organización de los trabajos, en lo que a rendimiento de trabajo se refiere.

g) Que obrando nota en el expediente del cemento y grava que aproximadamente se precisa se adquieran de quince a veinte vagones de cemento Portland de Morata o Zaragoza, contratando la grava y arena necesarias para los cimientos y construcción de bloques, continuando adquiriéndose todo cuanto se precise conforme la obra lo vaya necesitando.

h) Los gastos que se originen en la obra serán cargados a las consignaciones existentes para estas atenciones en los presupuestos municipales ordinarios de mil novecientos treinta y ocho y mil novecientos treinta y nueve.

i) Se procurará por la Corporación dejar cumplidas prácticamente al ejecutar las obras todas las obligaciones que la ley impone como salvaguarda y garantía de la solidez y bondad del edificio, así como de la parte económico-administrativa.

j) La Corporación cumplirá con exactitud todo lo legislado en materia de trabajo y dará cumplimiento a las leyes de carácter social y Reglamento de 21 de enero de 1921 relativo al retiro obrero obligatorio, así como a las prescripciones sobre la protección a la industria nacional.

k) El Ayuntamiento renuncia a la indemnización que pudiera corresponderle con arreglo al Decreto y Orden del Excmo. Sr. Ministro del Interior de 25 de marzo y 11 de junio, respectivamente, del año corriente sobre regiones devastadas por la guerra, prescindiendo por este motivo de los trámites exigidos en dichas disposiciones.

l) Que, bien enterado de los informes emitidos en el expediente, se consideran firmes y ejecutivos los acuerdos anteriores sin esperar a la aprobación del acta, por entender que no existe ninguna infracción legal, ya que la ley, hecha para circunstancias y tiempos normales, no puede ni debe impedir la reconstrucción de

aquello que por causa de fuerza mayor como es la guerra se destruyó.

II) Que se publiquen estos acuerdos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento por quince días, por si algún contribuyente desea presentar contra los mismos reclamación».

Los particulares preinsertos concuerdan bien y fielmente con los originales del acta a que se refieren y a la que me atengo».

Y para que así conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme está mandado, expido la presente de orden y visada por el Sr. Alcalde en Gallur a dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Santiago Sanz.—V.º B.º El Alcalde, Inocencio Pló.

UTEBO

Núm. 6.380.

Durante los días 17, 18 y 19 del mes actual se hallará abierta la recaudación del tercer trimestre del repartimiento general de utilidades del año en curso en esta Casa Consistorial, durante las horas de ocho a trece, en su período voluntario.

Utebo, 9 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde accidental, Carmelo Borao.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marra.*

Núm. 6.425.

PÉREZ (José-Luis), cuyas demás circunstancias personales se ignoran, de unos 20 a 25 años de edad, de estatura regular, pelo negro, moreno, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, en el término de diez días a contar de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, con objeto de notificarle el auto de procesamiento, constituirse en prisión y practicar otras diligencias acordadas en el sumario que se le instruye (con el número 197-1938, sobre estafa de 600 pesetas.

#### Juzgados de primera instancia.

Núm. 6.388.

#### JUZGADO NUM. 2.

D. Luis de Paz y Rodrigo, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos de que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En la ciudad de Zaragoza a 7 de noviembre de 1938. Tercer Año Triunfal.—D. Luis de Paz y Rodrigo, habiendo visto como Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de la misma los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por D. Julián Bar-

celó Caballé, mayor de edad, casado, Agente comercial y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Angel Chicote bajo la dirección del Letrado don Fernando Martínez de Ercilla, contra la herencia yacente de D.<sup>a</sup> Guillerma Valiente Melguizo, sobre reclamación de pesetas; y

*Fallo:* Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante (con las limitaciones en cuanto al tiempo establecidas en el Decreto-Ley del Gobierno del Estado fecha 1.<sup>o</sup> de diciembre de 1936 dictado para evitar la depreciación de la propiedad inmueble), hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a la deudora herencia yacente de D.<sup>a</sup> Guillerma Valiente Melguizo, y con su producto, entero y cumplido pago al actor D. Julián Barceló Caballé de la cantidad de cinco mil ochocientos cincuenta y seis pesetas de principal y treinta pesetas con sesenta y cinco céntimos importe de la cuenta de resaca, intereses y costas causadas y que en lo sucesivo se causen, hasta el completo pago, en cuyas costas condeno a la demandada, a quien se notificará esta sentencia por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y estrados del Juzgado. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis de Paz y Rodrigo. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación a la herencia yacente demandada, se expide el presente.

Dado en Zaragoza a siete de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Luis de Paz.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 6.432.

#### JUZGADO NUM. 2.

D. Luis de Paz y Rodrigo, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a la herencia de D. Pedro-Jesús Arroyo Valero, de 19 años de edad, soltero, hijo de Pedro y María del Rosario, natural de Zaragoza, que falleció en Monreal del Campo el día 12 de septiembre de 1937 sin haber otorgado testamento, a fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de treinta días a deducir en forma su derecho, con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Pues así lo tengo acordado en expediente de declaración de herederos seguido en este Juzgado por fallecimiento del indicado causante, en cuyo expediente reclaman la herencia D. Angel-Antonio-Pedro de Arbués Alonso y D.<sup>a</sup> María de la Concepción-Antonia-Petra de Arbués-Purificación Arroyo Valero, hermanos de doble vínculo de aquél.

Dado en Zaragoza a once de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Luis de Paz y Rodrigo.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 6.267.

#### BORJA

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de primera instancia e instrucción de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Que por delegación del Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial, y en la pieza separada de embargo del expediente tramitado en este Juzgado con el número 10, por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones, contra Teonesto de Castro Bonel, vecino de Bulbiente, y para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil de tres mil pesetas impuesta a dicho inculcado por el Excmo. Sr. General del 5.<sup>o</sup> Cuerpo de Ejército como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, he acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días los bienes que a

continuación se describirán y previniéndose a los licitadores:

1.<sup>o</sup> Que la subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 7 de diciembre próximo y hora de las doce.

2.<sup>o</sup> Que servirá de tipo para la subasta la cantidad en que respectivamente han sido peritadas las fincas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.<sup>o</sup> Que para tomar parte en la subasta será condición indispensable consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad por lo menos igual al 10 por 100 del valor de los bienes.

4.<sup>o</sup> Que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, a la responsabilidad que se persigue continuarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.<sup>o</sup> Que la pieza separada de embargo y la certificación del Registro de la Propiedad se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

6.<sup>o</sup> Que los títulos de propiedad de las fincas no han sido presentados ni suplidos.

7.<sup>o</sup> Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero, y que dichas fincas se encuentran sitas en término de Bulbiente.

#### Bienes que se subastan:

Campo en Albea, de 14 áreas 30 centiáreas, lindante: al Norte, camino; Sur, riego; Este, riego, y Oeste, Renato Baya. Tasado en seiscientos pesetas.

Campo en Antón, de 32 áreas 18 centiáreas, lindante: Norte y Oeste, camino; Sur, Santiago Martínez, y Este, riego. Tasado en mil seiscientos veinticinco pesetas.

Campo (dos séptimas partes) en Huerta, de 20 áreas 10 centiáreas; linda: Norte, Amado Moreno; Sur, rambla; Este, carretera, y Oeste, riego. Tasado en dos mil sesenta y dos pesetas con cuarenta y cinco céntimos.

Campo en Carrera Ambel, de 17 áreas 87 centiáreas, lindante: Norte, riego; Sur, viuda de Peral; Este, Amado Moreno, y Oeste, riego. Tasado en novecientos treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos.

Campo en Olivares, de 5 áreas 31 centiáreas; linda: Norte, Juan Abad; Sur, huerto; Este, Manuel Abad, y Oeste, riego. Tasado en trescientas treinta pesetas.

Campo en Rolena Antón, de 5 áreas 31 centiáreas; linda: Norte, Huecha; Sur, senda; Este, Pascual Martínez, y Oeste, Amado Moreno. Tasado en doscientas cincuenta y cinco pesetas.

Campo en Pedrero o Cruz, de 12 áreas 46 centiáreas; linda: Norte, riego; Sur y Oeste, camino, Este, riego. Tasado en mil doscientas veinticinco pesetas.

Campo en Tablar, de 7 áreas 15 centiáreas; linda: Norte y Sur, acequia; Este, Enrique Latorre, y Oeste, Julio Castro. Tasado en ochocientos pesetas.

Campo en Jarén, de 35 áreas 75 centiáreas; linda: Norte, María Murillo; Sur, camino; Este, riego, y Oeste, Concepción Armijo. Tasado en mil seiscientos cincuenta pesetas.

Olivar en Yernas, de 17 áreas 87 centiáreas; linda: al Norte, acequia; Sur, Huecha; Este, Amado Moreno, y Oeste, María Pérez. Tasado en seiscientos treinta pesetas.

Campo olivar en Coronazo, de 17 áreas 87 centiáreas; linda: Norte, camino; Sur, José Pellicer; Este, Mariano Zapata, y Oeste, con riego. Tasado en setecientos veinticinco pesetas.

Viña y olivar en Caidero, de 28 áreas 60 centiáreas; linda: Norte, acequia; Sur, Eusebio García; Este, Elena Urchaga, y Oeste, senda. Tasado en novecientos sesenta y siete pesetas.

Olivar en Retuerta, de 50 áreas 75 centiáreas; linda:

Norte, camino; Sur, Bruno Pellicer; Este, camino, y Oeste, Celestino Borja. Tasado en dos mil ciento veinticinco pesetas.

Olivar en Retuerta, de 10 áreas 72 centiáreas; linda: Norte, Félix Tríbez; Sur, Fidel Abad; Este, Gregorio Redrado, y Oeste, Eustaquio Diago. Tasado en trescientas veintidós pesetas.

Olivar en Huedas, de 14 áreas 30 centiáreas; linda: Norte, senda; Sur, Francisca Sebastián; Este, Pilar Martínez, y Oeste, Esteban Lainéz. Tasado en seiscientas setenta y cinco pesetas.

Olivar en Huedas, de 14 áreas 30 centiáreas; linda: Norte, Pedro Sebastián; Sur, camino, y Oeste, riego. Tasado en setecientos veinte pesetas.

Séptima parte de una casa en la calle de Carretera, número 10, que linda: derecha, Tomasa Urchaga; izquierda, Juan Aznar Callizo, y espalda, con fincas. Tasada en dos mil setecientos pesetas.

Dado en Borja a siete de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Rafael Guerrero Gisbert.—El Secretario, Carmelo Molíns.

## PARTE NO OFICIAL

### Hospital de Ganado de Ejército del Norte

(Torre del Castillo, en Movera)

El día 21 de actual serán vendidos en pública subasta, a las once horas, doce caballos, quince mulos y dos

asnos de desecho, siendo de cuenta de los rematantes el importe de este anuncio.

Movera, 14 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal.—El Administrador.

Núm. 6.442.

### Comunidad de Regantes de la Hermandad de la Acequia de Pedrola

Por el presente se cita a los señores que componen la Junta general de la Comunidad, para que el día 15 del mes de diciembre, a las dos de su tarde, comparezcan en el salón de sesiones (sito en la calle de Ramón y Cajal), al objeto de dar cumplimiento al artículo 49 de las Ordenanzas de la misma, advirtiendo, que si en dicho día no se pudieran tomar acuerdos, por no asistir la mitad más uno de los que componen la representación, se celebrará otra en segunda convocatoria, una hora más tarde del mismo día y en el mismo local, tomándose acuerdos sea cualquiera el número de Vocales que asista de los que componen la representación.

Pedrola a 8 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal.—El Presidente, Santiago Cabanillas.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA. — Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 6.386.

### Gobierno Civil de la provincia de Teruel.

#### Inspección Provincial Veterinaria.

##### Circulares

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Blancas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las partidas de D. Florencio Valenzuela y D. Dionisio Anduz, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta las partidas del «Rebollarjo Cordillera» y «Abrevadero de Heraz».

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son el aislamiento, marca y las que prescribe el Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica, además de las citadas, las dispuestas en la circular del BOLETÍN OFICIAL núm. 4.267.

Teruel, 4 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,  
Antonio Mola Fuertes.

\*\*\*

Núm. 6.387.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Valdealgorfa, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los corrales de D.<sup>a</sup> Carmen Martín, señalándose como zona sospechosa una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta la partida llamada «Planas del Chiclán», y zona de inmunización otra faja de 500 metros.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son el aislamiento y la marca y las que deben ponerse en práctica son las comprendidas en los artículos 234 al 239 del vigente Reglamento de Epizootias.

Teruel, 4 de noviembre de 1938.— Tercer Año Triunfal.

El Gobernador Civil,  
Antonio Mola Fuertes

TIP. HOGAR PIGNATELLI

(Modelo de diligencias para el Título de Bachiller)

## INSTITUTO

DE \_\_\_\_\_

El alumno \_\_\_\_\_  
 ha hecho el depósito de los derechos correspondientes al Título de Bachiller.

\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_\_

El Secretario,

Timbre móvil y sello del Centro)

DISTRITO UNIVERSITARIO DE \_\_\_\_\_

SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD

Expedido el Título con fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_\_ y <sup>enviando</sup> <sub>entregado</sub> a \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_\_

El Secretario general,

(Sello del establecimiento).

NOTA. — La modelación transcrita, ni comprende todos los casos ni tiene carácter rígido, sino orientador, para que los Centros puedan iniciar una labor que la práctica adaptará y afinará sucesivamente.

(Del «Boletín Oficial de Estado» núm. 132, de fecha 9 de noviembre de 1938).

## ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio acuerda las siguientes normas para la aplicación de la base III del artículo 1.º de la Ley de 20 de septiembre del año en curso:

1.ª Para ingresar en cualquier Centro de enseñanza media, oficial o privada reconocido legalmente será indispensable que el alumno haya cumplido diez años de edad o que los cumpla dentro del año natural en que sea verificada la inscripción.

2.ª La inscripción habrá de ser formalizada en el Instituto oficial de la zona correspondiente, durante el mes de agosto de cada año, en la forma siguiente:

a) El alumno, o quien lo represente, solicitará la inscripción en instancia debidamente reintegrada.

b) Adjuntará dos certificaciones: una de nacimiento, expedida por el Registro Civil, que en su día podrá ser utilizada para el expediente del título de Bachiller, y otra de sanidad que acredite no padecer el alumno enfermedad contagiosa y hallarse en las condiciones de inmunidad que el Estado señale como obligatorias.

c) Abonará los derechos correspondientes.

d) Presentará el libro de calificación escolar para anotar la información general de carácter personal, adherir y sellar la fotografía y extender la diligencia de la inscripción.

3.ª Los Centros, tanto oficiales como privados, reconocidos legalmente anunciarán con la debida antelación la única convocatoria anual para pruebas de ingreso, que será celebrado entre los días 10 y 20 de septiembre. A ella serán admitidos cuantos presenten su libro de calificación escolar en regla, con la diligencia de haber realizado la inscripción correspondiente, siempre que vayan a iniciar sus estudios en el Centro que convoque. Quienes no tengan seguridad acerca del Establecimiento en que cursarán el primer año, o pretendan estudiarlo particularmente, verificarán sus pruebas de ingreso en el Instituto donde hicieron la inscripción.

4.ª Las pruebas serán practicadas ante una Comisión compuesta de tres Profesores designados por la Dirección del Centro entre los titulados de su plantilla, debiendo pertenecer uno de ellos a la Sección de Letras y otro a la de Ciencias. Y consistirán en lo siguiente:

a) Escritura al dictado de un texto español, para que sirva de ejercicio caligráfico y gramatical.

b) Lectura de un texto español, para apreciar y estimar la vocalización y la entonación correctas.

c) Operaciones aritméticas de las cuatro reglas con números enteros.

d) Preguntas sobre nociones elementales de Geografía, Historia y Religión.

e) Examen de un objeto sencillo, natural o artificial, y explicación de sus cualidades y aplicaciones.

5.ª No habrá más calificaciones que las de «apto» y no «apto». Pero entre los aptos será verificado un examen de selección para los que deseen aspirar a matrícula de honor, con opción al primer curso, en la proporción que fijará el régimen de protección escolar.

6.ª Los Tribunales anotarán el resultado de las pruebas en las actas correspondientes, en el expediente personal del interesado que cada Centro debe abrir y custodiar, y en el libro de calificación escolar, mediante las oportunas diligencias.

7.ª Cada Centro, ante estas diligencias, podrá hacer uso del derecho concedido por el segundo párrafo de la base X del artículo 1.º de la Ley citada, si no están extendidas y acreditadas por él.

8.ª La declaración de «no apto» obligará a completar otro año de escolaridad y a repetir la inscripción y la prueba de los meses de agosto y septiembre siguientes, respectivamente, en el mismo o en otro Centro.

9.ª La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media dictará las reglas necesarias para resolver

las dudas que fueren suscitadas con motivo de lo preceptuado en la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 26 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.

Ilmo. Sr.: Para la aplicación de lo dispuesto en la base VI del artículo 1.º de la Ley de 20 de septiembre del año en curso,

Este Ministerio acuerda:

1.º La escolaridad mínima de siete años subsistente para el nuevo Bachillerato será acreditada mediante las diligencias de inscripción que, curso por curso, deberán formalizar en los Institutos todos los alumnos, concurran o no a Centros de enseñanza de cualquier clase.

2.º Atendidos la edad y el grado de formación cultural derivado de estudios o profesiones que puedan presumirlo entre ciertos límites fundadamente, el Ministerio podrá acordar excepciones de escolaridad, dispensándola total o parcialmente, oída la Comisión Asesora.

Quienes deseen obtener esta dispensa habrán de solicitarlo en instancia razonada y documentada, como mejor convenga en su justificación y apoyo.

La concesión no eximirá del pago y formalización de las inscripciones ordinarias que correspondan al año o años dispensados.

3.º Complemento fundamental de la escolaridad, en cuanto al mejor aprovechamiento del tiempo que la constituye, será el régimen de permanencias que los Centros oficiales podrán implantar, con carácter voluntario, siempre que suponga la aportación de cuota en metálico por parte de los alumnos.

Cada Instituto organizará como estime conveniente este sistema complementario del cuadro general de disciplinas, fijando: las horas que han de ser utilizadas en las salas de estudios, prácticas, bibliotecas, clases de repaso, recreos instructivos, etc.; la forma de desarrollar la labor y el personal que la ha de dirigir y vigilar. El Director, para acordar el establecimiento del régimen de permanencias y los detalles de su organización, oirá a los Catedráticos numerarios, encargados de cátedra en su caso, y al Bibliotecario. La Comisión Económica fijará la cuantía de la cuota autorizada por la reglamentación correspondiente. Y la Inspección estimará, con los efectos que crea procedentes, el planteamiento y desarrollo de estos complementos docentes y vigilará su normal funcionamiento.

4.º Dentro de lo posible, y como medida general, que admitirá excepciones, los Directores de los Centros oficiales procurarán que las horas de la mañana sean dedicadas a las disciplinas fundamentales, y las de la tarde, a los complementos docentes de todo orden, incluso cuanto afecta a educación artística, física y patriótica.

5.º La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media dictará cuantas instrucciones fueren necesarias para la mejor aplicación de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 26 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio acuerda las siguientes normas para la aplicación de la base IX del artículo 1.º de la Ley de 20 de septiembre del año en curso:

1.ª En lo sucesivo todos los escolares de Segunda Enseñanza, cualquiera que sea el Centro donde hayan de verificar sus estudios, o aunque los realicen particularmente, formalizarán sus inscripciones para efectos fiscales y económicos, por cursos completos, durante el mes de septiembre de cada año en el Instituto que el Ministerio determinará con relación a cada zona geográfica.

Durante el mes de agosto serán formalizadas, a los propios efectos, las inscripciones para las pruebas de ingreso.

2.ª Los alumnos abonarán por cada curso, como actualmente, sesenta pesetas en papel de pagos al Estado y cincuenta en metálico en concepto de cuotas únicas por derechos académicos en general. Estos pagos serán efectuados en tres plazos: el primero, de 30 pesetas en papel y 20

en metálico, al formalizar la inscripción; el segundo, de 20 pesetas en papel y 10 en metálico, durante el mes de febrero; y el último, de 10 pesetas en papel y 20 en metálico, en el mes de abril.

Si los interesados dejasen transcurrir el plazo general sin formalizar la inscripción, podrán hacerlo durante todo el mes de octubre abonando derechos dobles en todos los períodos del pago, salvo que el Ministerio conceda prórrogas generales motivadamente; en tal caso, la obligación de abonar derechos dobles y el derecho de hacerlo durante un mes, nacerán al finalizar el plazo de prórroga.

Solamente a la Administración Central corresponde la autorización para, en casos excepcionales, poder verificar las inscripciones fuera de estos plazos ordinarios y extraordinarios.

Por la inscripción para la prueba de ingreso serán abonadas 5 pesetas en papel de pagos al Estado y 5 en metálico.

3.ª Los escolares que hayan de repetir curso volverán a formalizar la inscripción en iguales forma y cuantía.

4.ª Estas inscripciones para efectos fiscales y económicos son independientes del régimen administrativo que todos los Centros oficiales y privados han de seguir y organizar interiormente con relación a sus alumnos propios para que sirvan de base a cuantas diligencias y certificaciones sean extendidas en el libro de calificación escolar, o expedidas a petición de parte interesada o de oficio, y de garantía general para el servicio de la Inspección del Estado.

5.ª En los derechos académicos reseñados por el número 2.º no están comprendidas las tasas o cuotas que los Establecimientos oficiales podrán acordar por los servicios complementarios de clases de repaso, prácticas, horas de estudio y recreos culturales constitutivos del sistema de permanencias preceptuado en la base VI del art. 1.º de la citada Ley, que se entenderá voluntario para los alumnos. Quienes deseen hacer uso de estos complementos educativos abonarán en la Secretaría del Centro, antes de comenzar cada mes, la cuota que la Comisión Económica acuerde, que en ningún caso podrá pasar de 15 pesetas mensuales. La Inspección estimará si los Centros han hecho justa apreciación del margen de libertad que se se les concede para acordar esta cuota en relación con las horas y características del servicio complementario que ofrezcan.

6.ª Los derechos de los demás actos y tramitaciones en los Institutos oficiales serán los siguientes:

a) Las diligencias extendidas en el libro de calificación escolar llevarán el timbre de 0'25 pesetas en cuanto sustituyan a las papeletas de examen.

b) Las certificaciones extendidas en el mismo libro estarán reintegradas con las pólizas correspondientes, y devengarán 5 pesetas en metálico. Las certificaciones expedidas a petición de parte, cualquiera que sea su naturaleza, extensión y destino, devengarán también la cuota de 5 pesetas, aparte el timbre del Estado.

c) Las diligencias de traslado devengarán 5 pesetas en metálico y 15 en papel oficial de pagos, cualquiera que sea el momento en que sea solicitado.

d) La obtención de un nuevo libro de calificación escolar, por extravío del primitivo, producirá exactamente los mismos gastos de todas clases que éste llevase aparejados en el momento de su pérdida.

En los Centros privados serán observadas estas mismas reglas, salvo en lo concerniente a los derechos en metálico, que no serán abonados.

7.ª La inscripción para el examen de estado del Bachillerato será hecha en la Secretaría General de la Universidad correspondiente, durante el mes de julio de cada año, abonando la cantidad de 50 pesetas, la mitad en papel de pagos al Estado y la otra mitad en metálico, que acrecerá la recaudación propia de aquélla en compensación de los créditos que para gastos de material y dietas de los examinadores deberán prevenir los presupuestos universitarios de cada ejercicio. Esta inscripción solamente dará derecho a una convocatoria, sea o no utilizada.

8.ª Obtenida la suficiencia en el examen de estado, los alumnos de cualquier Centro que deseen obtener el título de Bachiller incoarán el expediente necesario en la Secretaría del Instituto de la zona respectiva, abonando 75 pesetas en papel de pagos oficiales y 25 pesetas en metálico aparte lo dispuesto en la Ley del Timbre del Estado.

9.<sup>a</sup> Toda la recaudación en metálico acrecerá el fondo común de los Institutos, que será administrado conforme dispone la reglamentación del régimen gubernativo y administrativo de los Centros oficiales.

10.<sup>a</sup> Las disposiciones anteriores serán aplicadas a los alumnos de cualquier clase y plan, salvo las excepciones indicadas en la base VIII del artículo 1.<sup>o</sup> de la Ley de 20 de septiembre último y normas complementarias.

Por lo que afecta al curso 1938-1939, los alumnos de todas clases y Centros que no hubieren formalizado sus inscripciones en el período ordinario lo deberán hacer durante el mes de abril próximo, pero bien entendido que para lo sucesivo no habrá más período de inscripción que los previstos en los números 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> de esta Orden.

11. La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media resolverá cuantas dudas sean suscitadas en la aplicación de estas normas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 26 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media:

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 123, de fecha 31 de octubre de 1938).

### Ministerio de Organización y Acción Sindical

#### ORDEN

Habiéndose padecido error material en el número 2 de la base 2.<sup>a</sup> de la Ley de Subsidios familiares, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 19, correspondiente al 19 de julio de 1938, se inserta a continuación dicho párrafo, debidamente rectificado:

"2. Se determinará por período mensual, semanal o por días, según se trate de los que trabajen más de veintitrés días al mes, cinco o más días a la semana o menos de cinco días a la semana, con arreglo a la siguiente escala:

Número de hijos	MENSUAL	SEMANAL	DIARIO
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
2	15	3'75	0'65
3	22'50	5'65	0'95
4	30	7'50	1'25
5	40	10	1'65
6	50	12'50	2'10
7	60	15	2'50
8	75	18'75	3'15
9	90	22'50	3'75
10	105	26'25	4'40
11	125	31'25	5'20
12	145	36'25	6'05

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los 12, se adicionará en 25 pesetas el subsidio mensual, y en la proporción correspondiente, el semanal y el diario".

Santander, 19 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal, Pedro González Bueno.

### Ministerio de Hacienda.

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 13 de octubre del corriente año, estableciendo una elevación de las tarifas postales y telegráficas, autoriza al Minis-

terio de Hacienda para determinar la fecha a partir de la cual ha de comenzar a regir aquélla.

En atención a lo expuesto, este Ministerio, haciendo uso de la expresada autorización, se ha servido disponer que dicha ley entre en vigor el día 10 del próximo mes de noviembre.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 25 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

### Ministerio de Agricultura

#### DECRETOS

Las atenciones de la guerra, cada día crecientes, dificultan necesariamente el normal desenvolvimiento de las actividades campesinas, que son base primordial para el éxito definitivo del movimiento.

El interés nacional exige que estas actividades campesinas puedan desarrollar con la máxima eficacia sus fines, sobre todo en épocas, como la sementera y recolección, fundamentales para la resolución total, del proceso agrícola.

Para ello, es preciso la utilización de todos los brazos aptos para el trabajo de la tierra, así de cuantos elementos en colaboración sean fundamentales para la normal continuidad e intensificación de los cultivos, medida que el Gobierno pone en juego de manera inmediata para resolver las dificultades que en este orden puedan presentarse.

En su consecuencia, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se declaran de interés y utilidad nacional la realización de las labores agrícolas y trabajos complementarios para la presente sementera de otoño y la inmediata de primavera.

Artículo 2.<sup>o</sup> Todos los Alcaldes constituirán, bajo su presidencia, en el plazo de cinco días a partir de la publicación de este Decreto, Juntas Agrícolas integradas por el Jefe Local de Falange, como Vicepresidente, y tres Vocales agricultores designados por el Alcalde a propuesta del Jefe de Falange. Estas Juntas serán responsables de la eficaz organización de la sementera y cultivo de las fincas del término municipal, con arreglo a uso de buen labrador, mediante el aprovechamiento más eficaz de cuantos elementos puedan contribuir a tal finalidad.

Artículo 3.<sup>o</sup> Las Juntas Agrícolas formularán obligatoriamente y con la máxima rapidez un plan de sementera que concrete las extensiones aproximadas a sembrar de cada especie de planta, sus períodos de siembra, extensiones a barbechar, necesidades de semillas, brazos, ganado de labor, maquinaria, útiles, etc., indicando las que puedan quedar satisfechas con las disponibilidades del propio municipio empleadas al límite y las que necesitarían serles proporcionadas de otros municipios, o las que les sobrasen para poder atender a otros términos. En cualquiera de estos dos últimos casos se acompañará una sucinta valoración de cada grupo de elementos que falten o que sobren.

Artículo 4.<sup>o</sup> Las Juntas Agrícolas quedan facultadas para acordar la distribución entre las explotaciones de los obreros agrícolas del término municipal y de aquellos que, siendo aptos para los trabajos del campo, no desempeñen en la fecha que se les requiera actividades que, a juicio de la Junta, sean indispensables a la guerra.

Las Juntas Agrícolas propondrán al Ministerio de Organización y Acción Sindical, cuando lo estimen preciso, la modificación de los horarios de trabajo y la suspensión del descanso en domingo y días festivos para asegurar una normal sementera.

Artículo 5.<sup>o</sup> Las Juntas Agrícolas dispondrán en la medida necesaria la movilización y prestación del ganado de trabajo y mobiliario mecánico existente

en el término municipal, de tal forma que, utilizándolos sus dueños preferentemente, y con la máxima rapidez, puedan también emplearse en otras explotaciones agrícolas en que sea necesario.

Artículo 6.º Sin perjuicio de que el plan a que se refiere el artículo 3.º sea puesto en práctica sin demora, será urgentemente remitido a la Sección Agronómica respectiva, la cual podrá rectificarlo. Asimismo los Gobernadores civiles, de acuerdo con la Sección Agronómica correspondiente, acoplarán las insuficiencias y excedentes de elementos existentes en los diferentes municipios, dando cuenta al Servicio Nacional de Agricultura de aquellos elementos que, en definitiva, sobren o falten en su provincia.

Artículo 7.º Por los Jefes de las Secciones Agronómicas se dictarán las normas precisas para señalar los precios de los servicios prestados en cumplimiento del plan acordado por cada Junta, y resolverán las incidencias que con tal motivo puedan presentarse en cuanto a dicho precio y resarcimiento de posibles daños ocasionados en los medios de cultivo presentados.

Artículo 8.º Las Juntas Agrícolas habrán de atender preferentemente las peticiones de personal, elementos de cultivo y crédito que les formulen las familias agricultoras de la localidad que tengan mayor número de familiares directos en el frente, así como a los que tengan ganado o útiles de labranza requisados por el Ejército.

Artículo 9.º El abandono injustificado del laboreo, cultivo o aprovechamiento de fincas rústicas se sancionará por el Ministro de Agricultura, a propuesta de las referidas Juntas Agrícolas, con multas hasta de 50.000 pesetas, teniendo en cuenta el perjuicio que el abandono origine.

Artículo 10.º Todo el personal dependiente de este Ministerio, bajo el Ingeniero-Jefe de la Sección Agronómica de cada provincia, dedicará preferente actividad al cumplimiento de lo prescrito por el presente Decreto.

Asimismo los Ingenieros-Jefes de las Secciones Agronómicas deberán disponer el empleo de cuantos medios de explotación agrícola existan en los centros oficiales de su demarcación, sea cualquiera el Servicio Nacional a que pertenezcan.

Artículo 11.º En aquellas zonas afectadas por los Servicios de Recuperación Agrícola serán éstos los encargados de la aplicación del presente Decreto, en relación con las Secciones Agronómicas, para cuanto signifique enlace de elementos sobrantes en municipios de la provincia no sujetos a su jurisdicción.

Artículo 12.º El presente Decreto se aplicará durante el año agrícola en curso, quedando encargado el Ministro de Agricultura de dictar las disposiciones complementarias que sea necesario para su mayor eficacia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 20 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Francisco Franco. — El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta.

La necesidad de prever el abastecimiento de la totalidad de España en el próximo año nos mueve a tomar las medidas precisas para asegurar la producción de trigo en el año agrícola que comienza, así como evitar sea destinado a otros usos distintos de la alimentación humana.

Esperamos del recto y claro sentido nacional de nuestros campesinos que sabrán identificarse con estos deseos del Gobierno y que harán honor a la confianza absoluta que en ellos tenemos depositada.

En consecuencia, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Queda terminantemente prohibido el empleo de trigo que pueda dar harinas panificables, así como el de dichas harinas, para destino que no sea precisamente el de la panificación, elaboración de galletas, dulces o pasta para sopa.

Artículo 2.º El Servicio Nacional del Trigo adqui-

rirá en la presente campaña todos los trigos que se le presenten para la venta.

El precio a que abonará las partidas de trigo no panificables será proporcionado a su valor como pienso. En caso de desacuerdo, el vendedor de estos trigos podrá recurrir de forma idéntica a lo ordenado en el artículo 3.º del Decreto de 17 de junio último.

Los trigos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo como no panificables se limpiarán y clasificarán para separar la porción panificable, dedicando el resto a la venta para pienso a los agricultores y Sindicatos de F. E. T.

Artículo 3.º El Servicio Nacional del Trigo comprobará la efectividad de las declaraciones presentadas por los tenedores de trigo y las ocultaciones que pudieran producirse.

El error admisible por deficiente aforo de existencias declaradas como disponibles para la venta, a base de las cuales se exigirá el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, es del 2 por 100 para los almacenistas y el 5 por 100 para los demás tenedores de trigo.

Artículo 4.º A los agricultores de los términos municipales en que la cantidad de trigo que se ofrezca como disponible para la venta en el próximo año agrícola sea mayor de la que se entregue durante la presente campaña, atribuible exclusivamente a los aumentos de superficie sembrada, el Servicio Nacional del Trigo abonará una prima de 5 pesetas por cada quintal métrico de dicho exceso.

La superficie sembrada en uno y otro año se deducirá teniendo en cuenta las declaraciones de los cultivadores o las comprobaciones que estime oportuno realizar el Servicio Nacional del Trigo.

Dicha prima se abonará con cargo a los fondos a que hace referencia el artículo 14 del Decreto-ley de Ordenación Triguera.

Artículo 5.º El incumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto, y, en general, de cuanto pueda representar un consumo o gasto de trigo indebido, así como la falta de entrega al Servicio Nacional del Trigo, a otros agricultores o a los almacenistas autorizados del trigo declarado disponible para la venta se sancionará con arreglo al capítulo 13 del Reglamento del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 6.º Se encomienda especialmente el cumplimiento de lo dispuesto por este Decreto a todos los funcionarios del Servicio Nacional del Trigo, a quienes, además de exigírseles responsabilidades en que puedan incurrir por acción u omisión, se les destituirá cuando se deduzca que no practicaron la debida vigilancia o comprobación o no exigían previa ratificación escrita de las órdenes que por sus superiores se les den en contra de lo dispuesto.

Artículo 7.º El Ministro de Agricultura dictará las medidas complementarias que aseguren el cumplimiento y eficacia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 15 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Francisco Franco. — El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 127, de fecha 4 de noviembre de 1938.)

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Las circunstancias favorables en que se presenta la actual cosecha de uva, tanto por su cantidad como por la calidad, así como el criterio del Gobierno encaminado a conseguir un reajuste de precios con tendencia a evitar alzas inmoderadas, ha determinado la modificación de las tasas establecidas para las uvas en la pasada campaña.

Por otra parte la experiencia obtenida con la aplicación de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica de 23 de octubre del pasado año, referente a la tasa del vino, aconseja la adopción de medidas eficaces que impidan la sistemática elevación del precio que se señale, con provecho exclusivo para los